

Francisco Mendoza Moncayo y otros

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara

Tesis XII/2024

PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN DEBE CONSIDERAR LOS DERECHOS DE TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO HAY COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: Un Presidente Municipal solicitó licencia para separarse del cargo, por lo que el cabildo designó a un regidor como Presidente Municipal interino. Posteriormente, el Presidente Municipal con licencia, solicitó su reincorporación al cargo, hecho al que el Cabildo se negó. Inconforme, el Presidente Municipal con licencia impugnó tal determinación ante el Tribunal Electoral local, que resolvió confirmar el acto controvertido. Por lo anterior, el Presidente Municipal promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, que revocó la sentencia local y concedió su reincorporación al cargo para el que fue electo. En desacuerdo con lo resuelto por la Sala Regional, el ciudadano en su carácter de Presidente Municipal interino, así como los integrantes del Cabildo interpusieron recurso de reconsideración al considerar que se hizo una indebida interpretación de principios constitucionales, al haber sido afectado su derecho a ocupar el cargo de Presidente Municipal interino.

Criterio jurídico: El principio pro persona no debe aplicarse en automático a favor de quien lo alega; puesto que, cuando se analizan controversias en las que se pide o reclama la titularidad o ejercicio de un derecho, o se opone a éste, no debe considerarse solamente la pretensión de una de las partes como si fuera el único elemento que ponderar. Consecuentemente, se deben valorar los escenarios de aplicación existentes y estudiar la situación concreta de cada una de las partes involucradas, indicando la forma en que la decisión que se tome a favor de una de ellas no trasgrede el derecho de su contraparte. Lo anterior, porque en la aplicación del principio pro persona debe prevalecer la norma de derechos humanos más favorable; de tal forma que, la interpretación favorezca a ambas partes y no prive absolutamente de efectos a alguna de las normas involucradas o derechos de las partes.

Justificación: De conformidad con los artículos 1° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que el principio pro persona es una cláusula interpretativa de derechos fundamentales con proyección sobre todo el sistema normativo y a las personas comprendidas en él, y que converge con otros principios —universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad— para resolver un caso concreto. Su aplicación supone elegir la

interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En atención a ello, se considera que el principio pro persona puede ser un meta-criterio que trasciende horizontalmente a todos los métodos de interpretación jurídica, porque puede permitirse seleccionar la más benéfica de las opciones interpretativas, una vez que éstos fueron determinados a través de interpretación funcional, sistemática, histórica, entre otras. Desde luego, sin que ello implique que, conforme al principio pro persona deban acogerse las pretensiones de aquella persona que lo invoque, y tampoco es suficiente para que el órgano jurisdiccional soslaye otros derechos, como podrían ser las formalidades procesales. En consecuencia, la aplicación del principio pro persona no debe realizarse, en automático, a favor de quien lo solicita, sino que los órganos jurisdiccionales electorales deben explicitar a las partes la aplicación de dicho principio, como condición necesaria para justificar el sentido de su decisión, especialmente, cuando la controversia se presenta entre dos o más personas, aparentemente o sobre el mismo derecho.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-74/2018 y acumulado.